

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1. FUNDAMENTO

Al amparo de los establecido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.l) y 41.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la citada ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal que tenga lugar mediante la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. RESPONSABLE

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Están exentas del pago del pecio público las Administraciones Públicas.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de la siguiente tarifa: 10,00 euros por cada mesa + 4 sillas.

Artículo 7. NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Será preceptiva la licencia municipal, que solicitará el interesado, mediante escrito en el que se concrete la situación, objeto, extinción y duración del aprovechamiento del espacio público.

2.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

3.- La utilización privativa o aprovechamiento especial de la presente ordenanza comenzará desde la concesión de la licencia.

4.- En todo caso el período de utilización privativa o aprovechamiento especial será desde el 1 de Mayo hasta el 30 de octubre de cada año, debiendo el solicitante del aprovechamiento dejar el espacio público ocupado en las mismas condiciones en que estaba antes de realizar la ocupación o aprovechamiento especial.

5.- Fuera del período de utilización privativa señalado en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá conceder, previa solicitud del interesado, permiso para la instalación de una mesa o velador para dar servicio a los fumadores.

Artículo 8. DEVENGO.

El devengo se produce en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el correspondiente aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 9. INGRESO.

1.- El ingreso se realizará directamente en la Tesorería Municipal en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o iniciar el aprovechamiento si no se solicitare.

2.- Cuando no se conceda la licencia, o cuando aún estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera.- La presente ordenanza comenzará a regir, tras su aprobación definitiva y publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva de la misma.